

**Tratamiento “habitual”  
de la objeción de  
conciencia (oc) y  
la desobediencia civil (dc)  
en la teoría del Derecho**

Martha Elena Soto Obregón  
Raúl Ruiz Canizales



## **TRATAMIENTO “HABITUAL” DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA (OC) Y LA DESOBEDIENCIA CIVIL (DC) EN LA TEORÍA DEL DERECHO**

AUTORES: Martha Elena Soto Obregón, Raúl Ruiz Canizales  
FECHA DE RECEPCIÓN: Agosto 21 de 2012  
DIRECCIÓN: marthasotoobregon@yahoo.com,  
raul.canizales@hotmail.com

**RESUMEN:** Los trabajos hasta hoy realizados siguen considerando, para la conceptualización de la figuras Desobediencia Civil (DC) y la Objeción de Conciencia (OC), aquéllas dimensiones de estudio catalogadas como tradicionales al amparo de las teorías hegemónicas del derecho (TD) entronadas en el Estado-nación. Existen muchas obras académicas al respecto, y éstos sólo difieren entre ellos muy poco. La mayoría de las aportaciones ocupan las mismas dimensiones tradicionales de clasificación, por lo que los resultados y hallazgos son muy parecidos entre sí, distinguiéndose solo en algunos rasgos muy especializados, donde a cada una de las conceptualizaciones se han agregado elementos calificativos o cualidades específicas.

**PALABRAS CLAVE:** Desobediencia civil, objeción de conciencia, teoría hegemónica del derecho, Estado-nación, conceptualización.

**ABSTRACT:** Recent studies often conceptualize Civil Disobedience (DC) and Conscientious Objectors (OC) as recourse strategies within hegemonic stability theory (TD) of nation-states and international relations. Current academic approaches differ little from one another in their use of traditional classifications of the various aspects or characteristics of DC and OC. As a result, their analyses differ only in specific details where the conceptualizations have included exceptions and qualifications.

**KEY WORDS:** Civil disobedience, conscientious objection, hegemonic state theory, nation-state

# Tratamiento “habitual” de la objeción de conciencia (oc) y la desobediencia civil (dc) en la teoría del derecho

---

Martha Elena Soto Obregón  
Raúl Ruiz Canizales<sup>1</sup>

## 1. Introducción

**L**os esfuerzos de conceptualización han sido tantos, tan específicos y detallados en cuanto a su elaboración teórica que, hoy por hoy, pareciera que estos movimientos sociales (DC y OC) deben llenar el minucioso formulario forjado desde la academia para ser considerados OC o DC en su caso.

Resultando de lo anterior que los ejemplos de estas figuras en la praxis no existan, pues son pocos los que podrían encajar en las escrupulosas categorizaciones academicistas; llegando al sinsentido que grandes movimientos sociales, reconocidos por los autores positivistas tradicionales como arquetipos de DC u OC, incluso son presentados como antecedentes en los prolegómenos de sus propias obras. Empero, más adelante en sus propios trabajos hacen que no encuadren en tan elaborados artilugios de ingeniería conceptual: las actividades llevadas a cabo por Gandhi, Luther King, Thoreau, etc., ¡resultan que no libran la prueba del escrutinio académico! No se deja de reconocer los esfuerzos de estos ejercicios categoriales, si bien tienen un indiscutible grado de utilidad que facilitan el estudio y enseñanza de las figuras, deben ser evaluados.

### *a) Trabajos que justifican las figuras:*

El problema de la justificación de las figuras ha sido recurrente en los estudios académicos hasta hoy elaborados. Efectivamente, se pueden encontrar trabajos que asumen como objetivo fundamental justificar las figuras a la luz de algún criterio de diversa índole (moral, ética, social, política, etc.), e incluso al amparo de determinada disciplina en particular como la sociología, antropología, la ciencia política, la psicología, por ejemplo; estos trabajos tienen pretensiones teóricas más que fundadas para buscar la eticidad de las figuras.

### *b) Trabajos que tratan de describir las figuras:*

Existen otros trabajos que buscan solamente la descripción *jurídica*; sin embargo, es muy común entre los estudiosos de estos temas confundir descripción con

---

<sup>1</sup>Martha Elena Soto Obregón es catedrática de la licenciatura en derecho y en la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, México. actualmente Profesora de Tiempo Completo nivel VII y es candidata a doctora en derecho por la misma institución. Raúl Ruiz Canizales es también Profesor de Tiempo Completo de la misma Facultad de Derecho de la UAQ, catedrático en la licenciatura en derecho, la licenciatura en criminología y en la División de Investigación y Posgrado en la maestría en Administración Pública. Actualmente es también candidato a doctor por la institución mencionada.

justificación; por ejemplo: una cuestión es la infracción a la ley y que en la desobediencia se apele a un sentido de justicia para justificarla (descripción o definición), y otra cosa es que una vez valorada esa justificación frente a la ley, prime la primera (justificación). Es precisamente en estos trabajos donde debemos observar cuidadosamente la confusión: *no es lo mismo definir que justificar*.

Esta confusión no es gratuita o del todo ingenua, pues la *falla o el error*, de justificar en lugar de definir, se debe a razones más complejas que se tratarán de explicar: tanto la OC como la DC son movimientos (sociales, políticos) que afrentan al Derecho, entendido éste como el derecho positivo avalado por la teoría jurídica hegemónica (TD), manufacturada al amparo de la idea del Estado-nación liberal. Para los juristas analíticos como ROLANDO TAMAYO<sup>2</sup> la función de la teoría es ser un metalenguaje que describe la realidad que observa; esto es, la Teoría del Derecho *genérica* (TJD) describiría entonces lo que sucede en el derecho positivo<sup>3</sup>. Como hemos dicho, la descripción no incluye valoraciones, justificaciones, motivaciones, por las que el derecho positivo sea de tal o cual manera, o que por otro lado la conducta tipificada sea en tal o cual sentido. Es decir, la TD al describir la ley, debe alejarse de consideraciones de cualquier índole (ética, moral, religiosa, política). Bajo tales presupuestos, la *Teoría pura del derecho* o positivismo kelseniano, encajaría perfectamente en lo planteado por TAMAYO. El positivismo kelseniano ha sido, con matices propios del discurrir del tiempo, lo que ha caracterizado la hegemonía de la TD en los Estados nacionales y liberales. Tanto el aparato político que crea al derecho positivo, como la TD observan en la OC y en la DC, peligrosidad frente al sistema creado. Sin embargo, por convicción democrática o por presión social, política —o de cualquier especie—, se han ido incorporando *acepciones de facto* en las leyes: por ejemplo distintas *versiones* de OC (sobretudo), y algunas *salidas* a la DC.

Ubicados en un primer momento se comienza a “legalizar” el camino de la desobediencia, y luego se pasaría al segundo momento: la TD debió, entonces, *describir (lo que hizo fue justificar) las innovaciones legislativas*. El problema es que estas figuras o manifestaciones, son contrarias al derecho —porque así nacieron—, y por ende cuando la TD trató de describirlas (antes de la positivación), las definió como esquemas al margen de la legalidad. Y ahora que han sido “*legalizadas*”, los marcos teóricos de la TD, no tiene elementos teorizantes, conceptuales o lógicos para anexas en su seno la descripción.

La mera descripción no resulta lógica, es decir ¿cómo habría que unir la DC o la OC a conceptos jurídicos fundamentales, pilares de la TD, tales como seguridad, igualdad o certidumbre jurídica, la tipificación de conductas, hecho ilícito, responsabilidad penal, etcétera, mismos que son antagónicos de estas figuras o manifestaciones?

---

<sup>2</sup>TAMAYO y SALMORÁN, ROLANDO. *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, Colección Teoría del Derecho, México, Themis; segunda reimpresión a la segunda edición, marzo de 2001, p. 275-276.

<sup>3</sup> En efecto: “(...) la ciencia [del derecho] no puede crear una norma puesto que sólo puede *describir* y no *prescribir*.”Cfr. KELSEN, HANS. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, 1991 (cuarta reimpresión: 2003), p. 54.

En resumen, la TD no podía hacerlo así de fácil: al no poder describir, comienza entonces a otorgar valoración moral, ética o social a las razones por las que se positivaron las figuras. Por lo tanto el tratamiento que hace esa TD para a) describir (si esto es posible), b) justificar a la DC, resulta impertinente epistémica y metodológicamente... es arrogancia academicista.

Como se ha dicho, la valoración ética de las figuras, claro que puede realizarse —y ya se ha hecho<sup>4</sup>— en muchos ejercicios académicos, pero éstos tendrían que ser en otro nivel de abstracción (axiológica, filosófica, o epistémicamente), o en su caso a la luz de otras disciplinas (la metaética por ejemplo), pero difícilmente puede ser alojada en la TD tal y como hoy la conocemos.

## 2. Marco conceptual “habitual”: ¿Qué son la OC y la DC?

Como se señaló, al describir “qué son” estas figuras la intención de este artículo no es el de convertirse en un estudio enciclopédico de la OC y la DC, pues ya existe innumerable bibliografía en materia jurídica que estudia estas voces, llegando a análisis de una pulcrísima calidad técnica. ¿Y entonces cuál es el propósito? Bien, la intención es mostrar solamente el marco de referencia que se ha forjado desde la academia positivista de habla castellana. Muchas de las teorizaciones encajan en lo que hemos denominado teoría jurídica dominante o hegemónica (TD).

Este trabajo recupera de manera sintética las calidades o cualidades más significativas que se les han dado a la OC y a la DC, a efecto de que se convierta en una sección introductoria y, al mismo tiempo, intentar un capítulo donde se señale la frontera del conocimiento que hasta este momento existe alrededor de tales figuras, y por lo tanto se muestran como marco teórico *habitual* desde la TD. Seguro es que al mismo tiempo, señalando las fronteras conceptuales, el lector irá observando la línea que separa lo conceptual de la realidad; para afirmar de manera puntual que la línea divisora es *muy gruesa*, y ver qué falta por elaborar o reelaborar en el conocimiento.

Cabe señalar que, por ser éste un referente de marco conceptual, los estudios que se irán citando, si bien parten de autores distintos —de origen— coinciden entre sí. Los matices conceptuales y los intentos de clasificación son los que marcan la diferencia, dependiendo del instrumento de sistematización ocupado por el autor. La tarea de este trabajo será, pues, observar las clasificaciones habituales de la DC y la OC, y así comprobar cuáles son los elementos que son tomados como común denominador por la doctrina; es decir, resaltar cuáles son los atributos destacados por el promedio de los teóricos, sin dejar de denunciar o develar cuando las definiciones aparezcan entrelazadas a argumentaciones de justificación o rechazo, actividad recurrente en este tipo de estudios.

Comencemos por presentar la gama de ideas que ya subsisten en la doctrina jurídica contemporánea. Partiremos diciendo que tanto la OC como la DC son figuras que surgen al margen de la ley, o en contra de la ley; por ello ha sido común el

---

<sup>4</sup> Un ejemplo serio puede ser *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, escrito por JORGE GUILLERMO PORTELA, edición a cargo de la Universidad Católica de Argentina, en 2005.

uso de las voces OC y DC como sinónimos, sin que así lo sean. De manera preliminar, diríamos que la OC se constituye como:

*“... un razonamiento interno y propio del sujeto que lo lleva a mantener cierta convicción y por consiguiente cierta actitud frente a determinada situación, ley, orden de un superior jerárquico, etcétera; esta forma de pensar la ha descubierto a partir del conocimiento de valores que bien le puede proporcionar una religión en particular o la vida misma; dichos valores lo ha reflexionado, lo ha entendido, está de acuerdo con ellos y por lo tanto los ha hecho propios.”<sup>5</sup>*

Agregarían NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN, que su “...finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones.”<sup>6</sup>

En cambio, la DC es considerada por JOHN RAWLS como “...acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”<sup>7</sup> Y añadiría que es un acto colectivo en contraposición a individual. En este punto, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN<sup>8</sup>, son más precisos al referir que la DC es una insumisión política que presiona a las mayorías, para que éstas cambien la agenda legislativa en turno.

Si con lo anterior no basta para mostrar la diferencia entre las dos figuras que se plantean, es debido sobre todo a la polivalencia de las voces OC y DC; además de que las significaciones que se han dado son vastísimas, lo cual se traduce en que las concepciones OC y DC resulten difusas o imprecisas y no permiten encuadrarlas —si es que se pudiera— en una sola definición.

Esta “dispersión” de conceptualizaciones es terreno común en voces utilizadas por el derecho o la moral, pues adolecen de cierta indeterminación o ambigüedad semántica. ¿Quién no ha sido partícipe o testigo en innumerables ocasiones sobretodo en la academia, de discusiones filosófico-jurídicas entre colegas, mismas que suceden —muchas veces— sobre diferencias verbales? Estas diferencias se ahondan en la medida en que no se determina antes de la discusión el marco conceptual común para el desarrollo de la cuestión. Es así que si no se explicitan tales significantes y significados, las posibilidades de diálogo se esfuman por completo. La voz DC tiene una evidente vaguedad, de tal manera que se utiliza para tratar un amplio abanico de situaciones en la vida real, lo mismo pasa con la OC y con otras figuras afines.

---

5 SOTO OBREGÓN, MARTHA ELENA. *Objeción de conciencia. ¿Símbolos patrios vs. Testigos de Jehová?*, México, Plaza y Valdes, 2003, p. 55.

6 NAVARRO VALLS, RAFAEL y JAVIER MARTÍNEZ TORRÓN. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, Editorial MacGraw-Hill, 1997, p. 10

7 RAWLS, JOHN. *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1979, p. 332.

8 NAVARRO VALLS, RAFAEL Y JAVIER MARTÍNEZ TORRÓN. *op. cit., loc. cit.*

Un punto importantísimo para este artículo, es evidenciar que uno de los más notables errores cometidos por la doctrina (TD) al momento de conceptualizar las figuras de DC y OC, consiste en confundir la actividad conceptualizadora del teórico, con otra muy distinta y es la relativa a enjuiciar las figuras. Esto es, el autor de que se trate, al momento de definir las figuras, entrelaza la definición con sus consideraciones personales axiológicas, y audazmente presenta consideraciones de justificación o de condena. En efecto, LUIS PRIETO refiere que este actuar del teórico es comprensible en la medida de que cuando hablamos de DC u OC se apunta a formas de insumisión que consideramos legítimas o que, cuando menos, rodean las barreras de la legitimidad; de ahí que "...cada cual trace la frontera entre la resistencia y la desobediencia civil por aquélla línea que, desde su punto de vista, separa lo legítimo de lo intolerable"<sup>9</sup>.

Es indiscutible que la carga emotiva del teórico aludida por L. PRIETO, favorece en gran medida a la indefinición y oscuridad de las conceptualizaciones. Tan es así, que cierta ala mayoritaria de escritores, clasifican a las figuras por su *nivel de reprochabilidad*, frente a la sociedad, más no frente al sistema jurídico.

Existen otras consideraciones para la clasificación de las figuras y a manera enunciativa diremos: la moral individual del objetor frente a la moral colectiva del desobediente; el carácter privado vs. público de las conductas, la forma de manifestación en grupo o individualizada, el tema referente al castigo, etc. Otro punto distintivo de clasificación, lo es el propósito político de la DC, frente a la actitud individual, casi anónima del objetor. Siendo así, la DC resultaría como una forma *sui generis* de participación política, y la OC un acto netamente privado.

La revisión de la literatura no pretende mostrar un producto acabado de clasificación tanto de la DC como de la OC; consideramos que esto no es posible, pues la fenomenología de las figuras no permite conceptos exactos, en razón de que tales conductas se desarrollan día a día en el plano de los hechos, haciéndolas sumamente volátiles.

## **2.1. La desobediencia al derecho. Criterios de clasificación**

La confusión doctrinal en el uso de DC y OC como sinónimas no solamente es entre ellas, sino además se enredan incluso con otras tantas figuras: la disidencia simple, la resistencia constitucional, la resistencia revolucionaria, la rebelión, el sabotaje, la desobediencia criminal e incluso la revolución.

Para mostrar lo dicho hasta este momento y para los efectos de este trabajo, se tomaron en consideración tres autores de los muchos que han escrito sobre las figuras de OC y DC materia de este documento. Varias son las razones: los tres elegidos cuentan con trabajos que clasifican en un mismo documento a la OC y la

---

<sup>9</sup> PRIETO SANCHÍS, LUIS. *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho*, SISTEMA, No. 59, marzo de 1984, p. 44, citado por GASCON ABELLÁN, MARINA. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p.32.



DC, lo cual facilita la comprensión y el trabajo al mismo tiempo. Sus obras son concretas y sucintas; los tres escritos han sido elaborados por diferentes motivos y buscando tres propósitos distintos. La riqueza de reunirlos en este trabajo está precisamente en la diferencia que tienen sus historias y a pesar de ello, —y nos parece que es lo más rescatable para el análisis— convergen en fuentes de inspiración, en formas de clasificación, y en conclusiones la gran mayoría de las veces. Otro punto importantísimo es que todos son académicos, y ninguno es desobediente civil u objetor de conciencia.

El primero de ellos, JESÚS LIMA TORRADO<sup>10</sup>, profesor investigador de la Universidad Complutense de Madrid, teórico en materia de derechos humanos, cuenta con numerosas publicaciones en torno al tema. A invitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publica en el año 2000 un pequeño ensayo denominado *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, mismo que es parte integrante de la serie *Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos*. De los autores elegidos, LIMA TORRADO es quien presenta una clasificación más exhaustiva, la cual es precedida por un repaso de los antecedentes históricos de las figuras. En cuanto a su posicionamiento, admite que la Teoría Crítica del Derecho es la de mayor pertinencia para el estudio y culmina sosteniendo la tesis que la *insumisión es el punto de encuentro entre la OC y la DC*.

El segundo, MARIO I. ÁLVAREZ, en su libro *Introducción al Derecho* de reciente reedición, ofrece otra clasificación de figuras en el contexto de su capítulo IX, *La obediencia al derecho*. Se ha elegido a este autor y específicamente esta obra, por contar con una característica importante: es el primer libro de texto de derecho en México —del que tenga noticia— que tocó el tema de la DC y la OC<sup>11</sup>. Siendo un libro creado expresamente para la enseñanza del derecho, toma especial interés conocer la forma en que éste se muestra para aquel estudiante que pretende ser abogado: contiene reflexiones y posicionamientos sobre la obediencia al derecho como *deber* u *obligación*. El enfoque de la obra presenta dos posturas contradictorias entre sí para justificar o no la obediencia, así como algunos otros tópicos más. Hay que aclarar que este apartado del libro tiene la función de mera divulgación científica (dicho por el propio autor); por lo tanto no esperemos conocimiento original. Solamente hace asequible el conocimiento de los clásicos en este tema. Comienza su trabajo presentando *las conductas que un gobernado puede asumir* ante una ley política o acción gubernamental injustas, y *las razones ético políticas* que lo llevan a ello.

El último documento elegido denominado *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*<sup>12</sup> que se presenta es producto de la tesis doctoral de MARINA GASCÓN ABELLÁN, de la Facultad de Derecho de Albacete España, bajo la dirección de tesis

10 LIMA TORRADO, JESÚS. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, México, CNDH, serie *Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos*, No.4, 2000.

11 Nos referimos, por supuesto, a la primera edición del libro en comentario, la cual data del año de 1995. Cfr. ALVAREZ, MARIO I. *Introducción al derecho*, México, McGraw Hill, 1995, Siendo reeditado en 2010, bajo el mismo sello editorial.

12GASCÓN ABELLÁN, MARINA. *Op. cit.*

de LUIS PRIETO SANCHÍS; maestro de la Universidad de Castilla-La Mancha. Toca temas de frontera en cuanto a la legitimidad o no respecto de la OC y de la DC, y termina tomando partido por legitimarla. Al comienzo de su capítulo primero, GASCÓN ABELLÁN se enfrenta —antes que a otra cosa— al que ha denominado problemas de definición: ahí reconoce la ambigüedad de los términos así como las disputas lingüísticas que son recurrentes en el escenario de la DC y la OC. Los temas que toca, son eminentemente tomados de la experiencia española a partir de 1979 hasta la fecha.

## **2.2. Clasificación de la DC y OC: Punto de encuentro entre Lima-Torrado, Álvarez y Gascón**

El criterio de clasificación en LIMA TORRADO<sup>13</sup>, es el *nivel de intensidad o impacto político* de las distintas figuras. El de ÁLVAREZ es *la actitud del gobernado frente a una ley injusta*, y en el caso de MARINA GASCÓN, se afilia a una clásica sistematización de las *diversas intensidades de obediencia que el sujeto puede tomar en una sociedad*<sup>14</sup>, pues introduce el intento taxonómico de PASSERIN D'ENTREVES. Así pues, el sujeto puede comportarse de ocho maneras distintas, ordenadas según un criterio de resistencia creciente.

A lo largo de la lectura, investigación y comparación con los autores elegidos y otros muchos, y para efecto de presentarlo de modo más esquemático, se elaboró un comparativo que discurre desde la conducta más pasiva, hasta aquellas de mayor actividad, y son a saber:

### **a) Obediencia consciente:**

MARINA GASCÓN cita como *obediencia consciente* lo que significa una pulcra conformidad entre el deber jurídico y la obligación política, pues se obedece por convicción, ya que se reconoce moralmente la virtud del derecho positivo.

### **b) Sumisión:**

Esta figura es catalogada por MARIO I. ÁLVAREZ, quien en su descripción para ser más didáctico, se va hasta uno de los extremos de las conductas que puede asumir un sujeto y presenta la *sumisión total*, sin detenerse a conceptualizarla, pero sí manifestando que las razones de esta conducta de sumisión pueden ser varias:

- a. Por razones de conciencia ciudadana de obedecer al derecho, de ahí que coloque a Sócrates como máximo ejemplo de tal actitud, “...es preferible sufrir una injusticia que cometerla...”; es decir, se reconoce el carácter injusto de la medida jurídica, sin embargo por conciencia ciudadana, se prefiere padecer los efectos de su aplicación; antes que desobedecer el imperativo jurídico, por considerarlo nocivo para la polis en su desacato.

---

13 LIMA TORRADO, JESÚS. *Op. cit.*

14 Clasificación de PASSERIN D'ENTREVES.

- b. El autor supone otra razón ética: puede que el gobernado mantenga la actitud de sumisión, porque le debe fidelidad a la autoridad en razón de que ésta proviene de Dios. En este punto podríamos incluir lo que MARINA GASCÓN llama *obediencia formal*, la cual se da por costumbre, es decir, la práctica diaria de obedecer y cumplir el derecho establecido.
- c. *Evasión oculta*, término acuñado por GASCÓN para coincidir con ÁLVAREZ al catalogar el sometimiento que obedece al miedo a la sanción o a perder los privilegios sociales que el sistema le ha confiado. Pero MARINA GASCÓN agrega que en este supuesto no hay correspondencia entre la convicción política para obedecer y la obediencia misma: dentro del sujeto se ha erosionado el reconocimiento moral del derecho; por lo que sí se obedece pero por temor al castigo.

### c) Disidencia simple:

El siguiente *peldaño* es la *disidencia simple* la cual se constituye según LIMA TORRADO como un acto de oposición ideológica, —muy parecida a la DC—, pero cifra su diferencia en que la primera es un acto individual que si bien también busca denunciar injusticias, se hace a manera de declaraciones o actos de protesta aislados; actos que no vulneran ley alguna. En la DC el sujeto sí vulnera el orden jurídico y además el desobediente es considerado cualitativamente representativo en la sociedad donde ejerce la desobediencia; este último rasgo no es precisamente necesario en la disidencia simple<sup>15</sup>.

### d) Casos extraordinarios

ÁLVAREZ, dentro de la clasificación sugerida, cita casos extraordinarios donde se exceptúa cumplir con la obligación legal, o en su caso, se elimina el castigo. Las situaciones que presenta como paradigmas en la legislación mexicana son:

- I. El robo famélico, y
- II. La excusa de sanción para el incumplimiento de una ley por causa del notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica del gobernado.

Los supuestos anteriores, son mencionados por el autor pues a su parecer, al igual que la DC, son hechos ilícitos que deben ser vistos de manera especial.

### e) Obediencia pasiva

Esta quinta conducta es citada por GASCÓN ABELLÁN, como preludeo a lo que será la definición inicial de OC en su obra. La obediencia pasiva se constituye cuando se desobedece al derecho por motivos morales o por altos principios, pero después de la conducta descrita le sigue la resignada aceptación al castigo; de ahí que se le reconozca a final de cuentas como obediencia. Según la autora, esta figura viene a coincidir con las formas históricas de la no-resistencia. Sin embargo, hay que decir, que debido a lo escueto de la definición, bien pudiera confundirse con la OC.

---

<sup>15</sup> LIMATORRADO, JESÚS. *Op. cit.*, p. 58 y 59.

### 2.3. Objeción de conciencia y desobediencia civil

Al citar por primera vez los autores que nos han ocupado las últimas páginas, decíamos que uno de los criterios para tomarlos como referencia en este artículo, era que los tres trabajos coincidían en un estudio sobre la OC y la DC. En este apartado es donde se presenta lo propuesto por los autores.

#### a) MARINA GASCÓNABELLÁN

Por cuanto a la OC, retoma un poco la significación de obediencia pasiva propuesta por la misma autora, y la diferencia está cifrada en la exteriorización; al igual que la obediencia pasiva, se desobedece, se acepta el castigo pero la diferencia está en que la conducta del objetor se manifiesta públicamente.

Respecto a la DC, MARINA GASCÓN se afilia a la idea que es una forma más de OC, con las distinciones siguientes: es colectiva y planificada; además GASCÓN se adhiere al pensamiento rawlsiano acentuando que la DC no mina el sistema constituido, por el contrario, busca mejorarlo.

#### b) MARIO I. ÁLVAREZ

El trabajo de ÁLVAREZ en este apartado contiene mayores ingredientes y resulta de mayor profundidad: al momento de comenzar a escribir sobre las figuras (OC y DC), ÁLVAREZ coloca como requisito de existencia la configuración de un *régimen democrático de derecho previo* como antesala obligatoria para que se verifiquen de manera *más o menos armoniosa* tanto la DC como la OC. Este “régimen democrático previo” se podría caracterizar como aquel donde efectivamente rige una constitución, donde los ciudadanos consideran que los valores consagrados en dicha constitución son más o menos justos, con un régimen jurídico que proporciona recursos jurisdiccionales (puede no darse) para enfrentarse a las leyes contrarias a la constitución, además de que el nivel democrático en el que se vive permite un grado de tolerancia a manifestaciones o actividades políticas que denuncien actos de autoridad que los ciudadanos consideran injustos. Una descripción idealista sin duda.

En el marco de tal régimen es donde ÁLVAREZ inserta tanto a la DC como a la OC, como actitudes intermedias entre la revolución y la sumisión. En el caso de la DC, no se mete en problemas al momento de conceptualizarla, pues acude al pensamiento de JOHN RAWLS citado anteriormente en este trabajo<sup>16</sup>.

Otro elemento característico y común entre ÁLVAREZ y LIMA TORRADO es el siguiente: en la OC siempre se incumple con una ley o disposición contraria a su conciencia; en cambio la DC, también los sujetos pueden incumplir con su desobediencia la disposición que considera injusta y/o en su caso otra disposición que le retribuya mayor impacto social, por ejemplo, aquellos desobedientes de una

---

<sup>16</sup> Si bien la referencia bibliográfica de ÁLVAREZ es distinta a la que hemos citado, ya que hemos acudido a la obra más famosa de RAWLS (*Teoría de la Justicia*), ÁLVAREZ presenta una obra menor, pero de trascendental pertinencia: *Teoría de la Desobediencia Civil*; las dos confluyen en similar concepto.

norma que prevé el aumento de impuestos, y los desobedientes lo manifiestan a través de la toma pacífica de las principales vías de comunicación: si solamente no pagaran el impuesto, posiblemente la opinión pública ni se enteraría de la intención de los desobedientes, luego entonces, al tomar las vías de comunicación, aumenta la posibilidad de que la sociedad los atienda. LIMA TORRADO acude a ESTÉVEZ ARAUJO para fortalecer su distinción entre desobediencia civil directa e indirecta:

*“La distinción entre desobediencia civil indirecta y directa es habitualmente manejada por la doctrina académica. La desobediencia civil directa es aquella que consiste en la violación de las normas que contribuyen el objeto de la protesta: por ejemplo la negativa de la señora Parks a ceder su asiento a un pasajero blanco, contraviniendo así la normativa discriminatoria de los autobuses de Montgomery. La desobediencia civil indirecta se daría cuando las normas violadas fuesen diferentes de las que contribuyen el objeto de la protesta. Suele añadirse, además, que las normas efectivamente desobedecidas no tienen nada recriminable desde el punto de vista de los desobedientes.”<sup>17</sup>*

ÁLVAREZ, por otro lado, parafrasea a RAWLS en la distinción entre DC directa e indirecta: “...se opta por actos de resistencia que no comportan la violación de la ley impugnada.”<sup>18</sup> Al igual que RAWLS, sugiere que la DC, puede ejercitarse a la par de la utilización de los recursos legales que el propio sistema jurídico ofrece.

En el apartado de OC, ÁLVAREZ no es original pues sigue empleando las palabras de RAWLS, y cita: la OC es “...el incumplimiento de un precepto legal o administrativo más o menos categórico que suele argüir razones religiosas o de moral crítica o individual, es decir, razones de conciencia, para no obedecer al Derecho.”<sup>19</sup>

Siguiendo con el estudio de ÁLVAREZ<sup>20</sup>, y para efectos de mayor comprensión mostraremos lo siguiente:

- i. Ambas figuras *obedecen más a consideraciones ético-políticas que jurídicas*. De ahí que su tratamiento en primer término se sugiere sea político.
- ii. Por definición ambas figuras son *injustificables* legalmente<sup>21</sup>.
- iii. Lo que *sería discutible* es la justificación ético-política de ambas en un sistema democrático, y estudiando el caso concreto.
  - a. ÁLVAREZ reconoce en la DC su justificación en la medida que en ésta se guarde lealtad constitucional, esto es, que la violación

17 ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ ANTONIO. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, p. 32.

18 ÁLVAREZ, MARIO I. *Op. cit.*, p. 378. Es importante observar la introducción en el texto del término *resistencia*.

19 IDEM. p. 379.

20 IDEM. p. 378-412.

21 Mención aparte merecen los casos en que la OC es reconocida dentro de los ordenamientos legales de varios países, por lo tanto se consideraría justificada legalmente.

menor que se provoca sea con la finalidad de no trastocar valores jurídicos mayores como lo pueden ser los principios consagrados en la constitución que rige al gobernado. Se vuelve una *paradoja virtuosa*: se desobedece la ley para preservarla.

- iv. En la DC se apela a consideraciones de la *moral social*, como fundamento para la desobediencia; mientras que en la OC, se invocan consideraciones *morales personalísimas*, que no pretenden necesariamente la simpatía de la mayoría.
- v. La DC es un *acto público*; la OC al contrario, suele ser un *acto privado*.
- vi. La DC *buscan un cambio* de legislación o de política gubernamental, mientras que la OC, *no tiene como propósito influir* ni en el gobierno ni en la legislación, sino solo exponer sus motivos que en conciencia impiden cumplir con algo, y de ahí ser exentos al cumplimiento.
- vii. La DC se constituye con toda la *intención* de vulnerar una parte del sistema de autoridad (una orden) o de la legislación (una norma). De hecho en su violación está el medio para el cambio al que se aspira; en contrario sentido, el objetor no tiene como finalidad, *ni está en su ánimo* violar el sistema, si lo hace es porque a su parecer y ante la disyuntiva de obedecer su conciencia y el deber de obedecer la ley, opta sin reparos por la primera en un acto de congruencia. Aunque hay que matizar diciendo que —para el autor— el objetor admite cumplir con alguna otra obligación impuesta, en reemplazo de la que vulnera su conciencia. (Cita como ejemplo, la extinta prestación social sustitutoria al servicio militar español.)
- viii. La DC se manifiesta como actos públicos y *colectivos*; el objetor de conciencia se manifiesta con una conducta netamente *individual*, partiendo de la tesis que para estos efectos no priva la conciencia colectiva.
- ix. Si bien ambas figuras en esta clasificación resultan muy diferentes, puede darse el caso que la OC devenga en DC, pero eso sería una mera coincidencia consecuencial, más no un requisito *sine qua non* de procedencia.
- x. Según el autor, tanto los desobedientes como los objetores, reconocen la legitimidad al sistema legal en conjunto, y por lo tanto, *aceptan la sanción* a que se hicieron acreedores por su conducta.

c) *JESÚS LIMA TORRADO*

La DC tiene una intención política, es decir, con su desobediencia, el sujeto pretende llamar la atención de la opinión pública, como lo diría HABERMAS. En este punto coincide con ÁLVAREZ. Por cuanto ve a la OC para LIMA TORRADO, ésta es una actitud del sujeto que tiene como propósito no atentar contra su propio pensamiento, busca defender la coherencia de la propia conciencia al realizar ciertos actos u obedecer ciertas normas; por lo tanto tiene un carácter o intención privada, sin mayores aspavientos. Aquí la diferencia está por cuanto ve a que ÁLVAREZ sugiere un tratamiento ético político para la OC, precisamente porque la OC es política.

En cuanto al carácter público de la DC coincide con ÁLVAREZ, pues la DC no la concibe sin su carácter público, ya que si se concretara al ámbito privado, no tendría

ningún impacto social, elemento característico y necesario para motivar cambios en el sistema jurídico, y es precisamente lo que pretende el desobediente. Este carácter público potencializa la movilización y la organización de sujetos que concuerden con el desobediente, generando un verdadero poder político de presión al sistema que se desaprueba.

Lima se afilia a las voces de quienes casi por unanimidad<sup>22</sup> agregan como ingrediente una OC no pública, ni colectiva, ni busca cambiar nada del sistema jurídico objetado; por lo tanto no tiene el objetivo del cambio político o jurídico, aún cuando —a su parecer— tenga argumentos suficientes para que lo hubiera.

A continuación exponemos un dato secundario dentro del análisis pero importante para este artículo: para mostrar aún más el contenido político de la DC sobre la OC, a LIMA TORRADO le pareció preciso comentar que el sujeto al pretender cambiar una parte del sistema jurídico, incumple la disposición normativa, incluso sin que la misma le concierna personalmente: pensemos en aquel desobediente que se constituye como tal una vez que conoce la demanda de justicia de los desobedientes “originales” y se une a la causa, por el solo hecho de encontrarla convincente<sup>23</sup>.

Eso por supuesto que no pasa en la OC, donde el sujeto solamente objeta aquello que está dirigido a su persona, y por lo tanto únicamente incumple tal disposición, sin que siquiera le pase por la cabeza la posibilidad de incumplir otra norma u orden.

Pocos autores como JORGE MALEM, manejan otra distinción entre la OC y la DC: el desobediente acata la sanción impuesta por el sistema jurídico. De hecho el desobediente al purgar la condena derivada de su infracción, se convierte en “mártir” de la acción injusta del sistema ante los ojos de la opinión pública. Acatar la sanción es una estrategia para llamar la atención social; y según MALEM, el objetor en cambio busca esquivar el castigo<sup>24</sup>. Fuera de GASCÓN ABELLÁN, no hay nadie que cite a MALEM respecto de esta diferencia; más bien, consideran que los objetores tienen el mismo proceder que los desobedientes respecto del castigo.

## 2.4. Otras nociones

### 2.4.1. Resistencia

El derecho de resistencia es una idea muy antigua, y encuentra una de sus muchas justificaciones, en aquella basada en teólogos y juristas como San Agustín, al relatar la preferencia de la *Ciudad de Dios* frente a los excesos de los reyes en la *Ciudad*

22 MARINA GASCÓN se une a las mínimas voces que hablan de la característica pública de la OC. No olvidemos que es precisamente la publicidad lo que distingue a la OC de la obediencia pasiva. A nuestro parecer no suena descabellada la propuesta.

Esta adherencia de la sociedad a los desobedientes, bien puede ser el antecedente teórico de lo que ha sido catalogado como desobediencia social, connotación que se acuñó a partir de los análisis que los desobedientes contemporáneos han hecho después de los movimientos sociales de Seattle y a la gran manifestación en Madrid por los atentados del 11 de marzo de 2004.

24 Habría que matizar: la gran mayoría de autores no coinciden con esta característica de MALEM.

*Terrestre*. JESÚS LIMA TORRADO cita a VITORIA<sup>25</sup>, DOMINGO DE SOTO, MENCHACA, SUÁREZ y MOLINA como los principales sustentadores de la resistencia clásica; señalando además que:

*“En el siglo XVII se sitúa la doctrina del derecho de resistencia en el ámbito de las teorías pactistas (pactum subjectionis) cuando el poder no respeta los derechos naturales que debían de ser el núcleo de su acción, y, en todo caso, razón de la aceptación de la autoridad por los ciudadanos. J. Locke será su máximo representante”<sup>26</sup>.*

Autores como MEJÍA QUINTANA<sup>27</sup> sostiene tal afirmación, pues para él, el derecho de resistencia tiene raíces en el derecho de gentes que legitimaba el derecho de la colectividad cuando el soberano no respondía a los mandamientos del bien común.

Siguiendo a LIMA TORRADO, la diferencia entre la DC y la resistencia, es que la resistencia busca un cambio de modelo político (añadiríamos también jurídico, consecuentemente), mientras la DC no considera necesario el cambio estructural en ese plano político. De hecho para JOSEPH RAZ<sup>28</sup>, la desobediencia precisamente por desarrollarse fundamentalmente en un modelo de Estado democrático, difícilmente desearía el desobediente eliminar ese esquema democrático, pues lo considera aceptable. La reflexión en este punto invita a plantearse la hipótesis que el desobediente, si bien no plantea ese cambio estructural, sí exige consciente o inconscientemente con su conducta una evolución o renovación del sistema, bien puede ser el caso de LUTHER KING, quien a través de sus acciones en un país considerado por todos como *democrático* (donde la idea significaba aquella frase *iguales pero separados*), amplió las fronteras de lo que debiese entender por democrático.

#### **2.4.2. Resistencia y resistencia constitucional**

Por otro lado, hay que distinguir la simple resistencia, citada anteriormente, con la resistencia consagrada explícitamente en las constituciones de los Estados del siglo XX, catalogada como garantía constitucional. Señalaremos en primer término la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo segundo, si bien ésta no se encuentra consagrada en la constitución de ningún estado como tal, no queremos dejar de mencionarla.

---

25 Aún cuando a VITORIA se le refiere más bien como sustentador de la OC por otros autores. Para abundar léase a JESÚS GAONA MORENO, “De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria” en *La objeción de conciencia*, CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, México, UNAM, 1998, pp. 57-85.

26 LIMA TORRADO, JESÚS. *Op. cit.*, p. 64.

27 MEJÍA QUINTANA, OSCAR. *La desobediencia civil revisitada. Problematicidad, situación y límites de su concepto*, Revista Co-herencia, vol. 6, número 10, Universidad EAFT; ISSN 1794-5887, Colombia, 2009.

28 RAZ, JOSEPH. *La autoridad del Derecho*, traducción de ROLANDO TAMAYO, México, UNAM, 1982, p. 324-325.



*Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

Las constituciones que han incorporado la garantía constitucional de resistencia, se reconocen a sí mismas como constituciones liberales y democráticas<sup>29</sup>, la Ley Fundamental de Bonn en el artículo 20.4 que señala:

*“Cuando se hayan agotado todos los restantes medios, todos los alemanes tienen derecho a resistir frente a cualquier intento de desconocer el presente orden”.*

Otro valioso ejemplo es la constitución portuguesa que habla del derecho a “repeler por la fuerza cualquier agresión”; también lo establece el artículo 21 de la constitución francesa de 1946, por citar.

La diferencia entre ambas resistencias que encontramos a simple vista es: en primer lugar el carácter positivo o positivado de la resistencia constitucional o también llamada *derecho de rebelión*, y además estando tal derecho plasmado en la constitución, se incita a preservar el orden constitucional, y más precisamente: el texto constitucional del cual emana el derecho de los ciudadanos; es decir, el derecho de resistencia es contra *los otros* que buscan vulnerar el orden constitucional. El llamado constitucional a la rebelión, es visto como una gran convocatoria a que todos los integrantes del Estado, formen un frente común en contra de los invasores, agresores, etc., con un fin último: preservar el orden constitucional existente. La positivización trae como consecuencia la legalización del movimiento de resistencia de los habitantes del estado. En tanto, la simple resistencia no tiene por decreto un destinatario cierto, no convoca a nadie; aquél o aquellos que tomen la figura como forma de manifestación de las ideas, no son sujetos convocados previamente por ningún elemento positivado.

---

29 No es extraño encontrar en una constitución general la resistencia: por ejemplo el artículo 35 de la constitución francesa de 1793; el artículo 21 de la Constitución francesa de 1946; así como las constituciones de algunos estados federados o Länder alemanes como Berlín, Bremen y Hesse. El jurista alemán ULRICH KLUG identifica en el orden jurídico de ese país dos sentidos de la expresión resistencia. Según el origen y destino de las acciones identifica el derecho de resistencia contra intentos de subversión “desde arriba”, es decir, contra acciones de órganos estatales; si las acciones son en sentido contrario, entonces habla de derecho de resistencia contra intentos de subversión “desde abajo”, esto es, en contra de comportamiento de grupos de base o de personas aisladas. Así, si se atiende al tipo de ordenamiento en donde esté plasmado el derecho de resistencia él distingue dos tipos de ellos: el derecho de resistencia constitucionalmente hablando; y el derecho de resistencia de tipo especial, que se encuentran en la legislación secundaria federal y que se reconoce bajo el calificativo de “legítima defensa” (autodefensa) y “derecho de auxilio” (auxilio en caso de necesidad o defensa de un tercero). En estos dos último casos la resistencia puede estar enfocada en contra de actos de particulares o de los órganos de los estados. La importancia de esta breve taxonomía que hace este autor reside en el hecho de que, para él, cuando se habla derecho de resistencia constitucionalmente hablando, estamos—así lo infiere— ante un derecho de resistencia como derecho humano. Que esté o no contemplado en el texto constitucional, ello no es óbice para que el derecho de resistencia —como derecho humano— continúe en vigencia, pues “(...) se trata de derecho humanos que valdrían como *derecho suprapositivo* y, por tanto, no necesitarían ni de la positivización como derecho escrito en una Constitución ni en una simple ley.” Véase KLUG ULRICH. *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, 2ª edición, traducción de Jorge M. Peña, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1996, pp. 45-54.

## El carácter no violento de la DC

Hay que subrayar nuevamente la figura que nos ocupa: recalcar el carácter totalmente violento de la resistencia, frente a la figura de la DC como no violenta, por lo menos de inicio así considerada por los impulsores de la TD<sup>30</sup>.

Huelga decir que en el caso de la resistencia la noción “violencia” sí adquiere una connotación contraria a la noción de *violencia* usada para el caso de la revolución, es decir, tiene un alcance de enfrentamiento corporal, como es el caso de la rebelión.

### 2.4.3. Resistencia pasiva

Esta figura solo la presenta MARINA GASCÓN, emulando a D'ENTREVES, y la menciona inmediatamente después de la desobediencia civil. Se constituye como una figura más radical que la DC; busca la transformación profunda del orden jurídico. Es también un comportamiento no violento, pero es un movimiento más ambicioso pues busca la emancipación colonial o un cambio constitucional drástico.

### 2.4.4. Resistencia activa

Esta figura también propuesta por GASCÓN ABELLÁN, y a diferencia con la anterior, es que para su ejercicio se hace uso de la violencia para alcanzar propósitos políticos específicos; también llamada por el autor, desobediencia revolucionaria. Para GASCÓN ABELLÁN; la resistencia tanto activa como pasiva, manifiestan un rechazo al sistema en su conjunto.

### 2.4.5. El caso Martin Luther King: ¿resistencia o desobediencia civil?

Se trata de un embrollo conceptual debido al carácter multívoco de los conceptos y al desarrollo histórico que poco a poco han tenido las figuras estudiadas en este apartado, es casi imposible al momento de hacer una *taxonomía conceptual*, ubicar que los autores ocupen los mismos signos lingüísticos para referirse a las figuras, Es así que en esta *taxonomía*, difícilmente se podrá encuadrar el significado con significantes iguales entre los autores (significación). Por lo tanto el encuadre conceptual no será del todo exacto. Un ejemplo de ello es el caso de LUTHER KING quien denomina a su movimiento como resistencia en algunos de sus escritos legados: “Quienes han criticado la creencia en la eficacia omnivalente de la **resistencia**<sup>31</sup> no-violenta afirman que, para que la no-violencia tenga éxito, es necesario que los oponentes tengan un cierto grado de conciencia o escrúpulos morales”<sup>32</sup>. En el párrafo anterior, este activista le otorga tintes no violentos a la

---

30 El carácter no violento de la DC, ha sido discutido a partir de la reflexión de los propios desobedientes en función de que la desobediencia por sí, ya es una forma de violencia contra el sistema. Sin embargo, esta premisa no se sostiene si la sometemos a la diferenciación que se hizo entre *revolución* y *violencia*.

31 Las letras en negritas son de los autores.

32 ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ ANTONIO. *Op. cit.* p. 25. Este autor cita a MARTIN LUTHER KING, quien encontró por primera vez este argumento en una obra de REINHOLD NIEBUHR de los años treinta que lleva por título *Moral Man and Immoral Society*. Vid. LUTER KING, MARTÍN. *Los viajeros de la libertad*, p. 118 y 124.

resistencia; sin embargo, el tratamiento que la doctrina ha dado al actuar político de KING, es situarlo como **desobediente civil**. Éste es un claro ejemplo sobre el cuidado que debemos tener al momento de manejar las figuras, los documentos que consultamos y sus traducciones incluso. La sugerencia sería que nunca se diera por sentado el significado de cada voz, sino al momento de ocuparlas en cualquier disertación, se emitiera de manera inmediata el significado que le daremos a lo largo de nuestro trabajo.

#### 2.4.6. Rebelión (según Lima-Torrado)

La rebelión (muy parecida a la resistencia) busca con sus actos violentos, que el Estado —donde se lleva a cabo— se mantenga o conserve, a pesar de todas las fuerzas y grupos que buscan su transformación en un Estado distinto, en un Estado antidemocrático normalmente<sup>33</sup>.

Es, en otras palabras, un instrumento de defensa, es el último recurso que tendría la sociedad civil para preservar las condiciones de su Estado y defenderlo de transformaciones que a su parecer resultan ilegítimas y antidemocráticas regularmente. La rebelión se ejerce, no contra el Estado, sino más bien contra un gobierno o un grupo en el gobierno que busca intereses distintos a los alcanzados por la sociedad quien observa una transformación *ilegítima* y perversa de los instrumentos del Estado.

En el mismo caso, la DC si bien también se puede utilizar como defensa extrema del Estado, ésta es considerada por la teoría como no violenta. Una diferencia más lógica puede ser que ante la amenaza cierta de una transformación estatal, debiéramos pensar que, atendiendo a una especie de principio de definitividad, la DC se ejercitaría primero y luego, si ello no bastara, se tendría la necesidad de practicar la rebelión.<sup>34</sup>

#### 2.4.7. Sabotaje

Esta figura solamente es planteada por LIMA TORRADO. Tomando como definición de sabotaje, el proceder de ciertos actores que se traduce en pequeños actos anónimos y violentos que buscan destruir o dañar un servicio, una función, actividad o producto, y que ello sirva a sus artífices como forma de protesta típicamente contra el gobierno. El sabotaje denominado también por la doctrina española como *actos terroristas de baja intensidad*. La distinción que hace Lima es que la DC es de carácter

33 Aún cuando es muy temprano para evaluar hechos que en estos momentos se están verificando, no resistimos hacer la comparación entre ciertos acontecimientos desarrollados en países latinoamericanos con la figura de la rebelión planteada en estas líneas, como es el caso de los movimientos ante la censura y expropiación de los consorcios de telecomunicaciones en Venezuela o las manifestaciones mineras y petroleras en Bolivia.

34 Existe diferencia entre esta rebelión y la citada en este trabajo como *rebelión o resistencia constitucional*; la segunda es fundada y motivada por la constitución general de un Estado; además que la misma constitución invocada busca preservarse a través de la resistencia constitucional. En la primera de las nombradas no se tiene motivación normativa; además, agregaríamos que la defensa del texto constitucional que sí se pretende en la constitucional, puede o no darse en el caso que nos ocupa en este apartado. En una habría un actuar *legal*, frente a la otra que serían ilegales los actos de rebelión.

no violento, además de no ser anónima como generalmente sí pasa en el sabotaje. Por el contrario, como ya se ha dicho, la DC busca la publicidad de sus actos y de sus ejecutores, pues resulta de mayor conmoción y por lo tanto más eficaz cuanto más relevante o conocido es el desobediente, y así presionar moralmente en la conciencia de los ciudadanos sobre la *injusticia* que se está cometiendo. Sin lugar a dudas los desobedientes civiles, son regularmente líderes en sus grupos y esferas sociales.

#### **2.4.8. Revolución**

Partamos de la conceptualización: para los efectos de este documento, entenderemos a la revolución como un movimiento violento que busca la transformación o refundación de las estructuras en una sociedad, de manera contundente y acelerada, para con ello instaurar un nuevo sistema jurídico político que reacomode dichas estructuras. En términos generales se parte de la premisa de que toda revolución implica una crisis del orden jurídico vigente; luego, para que esa crisis sea resuelta tiene efectuarse una transformación violenta y radical del Estado en relación con las decisiones políticas fundamentales. Esta premisa resulta trascendental, pues debe quedar perfectamente bien diseccionado el alcance de la expresión '*transformación violenta*'. Cuando se habla de ello, no se hace el sentido fuerza física, no el sentido de grupo armado o de coacción armada, sino como algo opuesto a los métodos o procedimientos naturales y espontáneos que el propio orden constitucional señala para toda transformación de sí mismo, es decir como la que se realiza por medios no regulares. Por ello no se debe aceptar la acepción vulgar del término revolución, que lo identifica con todo movimiento subversivo del orden público, con cualquier movimiento armado que tiende a derrocar al gobierno establecido. No. La fuerza física, el movimiento armado constituye el instrumento más usual de la revolución. De usarlos como sinónimos se caería en el absurdo de llamarle revolución cualquier manifestación o acción social agresiva (armada o no) contra el orden público independientemente de sus móviles o sus propósitos. Una revolución no es una simple rebelión. Para aquélla, o sea, la revolución, el quebrantamiento del orden constituido es sólo un acto necesario para la creación de uno nuevo, mientras que la conquista del poder será un medio necesario para dotar a este nuevo orden constituido de una eficacia coercitiva. Para la rebelión, por el contrario, la conquista del poder es la finalidad última y el quebrantamiento del orden una consecuencia necesaria. La rebelión no crea un orden nuevo, sino que se limita a violar el ya existente. Por lo tanto, lo que el derecho repudia no es la revolución sino la rebelión, pues se trata de un hecho antijurídico. Pero el hecho de recurrir a estos procedimientos no naturales de ninguna manera constituye un óbice para que el nuevo orden jurídico generado sea reconocido incluso por la comunidad internacional como un verdadero orden normativo.

Con lo anterior, podemos comenzar la distinción a partir de lo que se ha dicho *desde la doctrina*: la DC no es violenta, al menos para la TD, y en contraposición con la revolución, sólo se está en desacuerdo con una parte del sistema, que bien puede ser una ley, o incluso un sólo numeral de todo un sistema jurídico. Además, el objetivo de la revolución puede ser un cambio de sistema, por lo que los revolucionarios buscarán también apoderarse del control del poder estatal; mientras

a los desobedientes no les interesa que dicho poder estatal mantenga a sus titulares o no, no les interesa formar parte del poder estatal; lo que les importa es que sean quien sea, siempre atiendan al poder civil.

También se ha admitido que en efecto ambas figuras son tipos de oposición social en diferentes intensidades; pero a todas luces la desobediencia civil y la revolución son muy distantes, aunque la DC puede transformarse en la segunda; lo cual según ARTURO BERUMEN CAMPOS sucederá en "...contextos de deterioro de las condiciones de estabilidad social."<sup>35</sup>

El autor Berumen Campos de una manera más bien *inspiradora* distingue la desobediencia civil de la revolución o acción revolucionaria, como él la llama:

*"...para que la acción revolucionaria pueda ser capaz de crear nuevas instituciones debe mediar y ser mediada por la acción comunicativa".*

*"La pertinencia de la desobediencia civil se hace patente, paradójicamente, en el momento en que aparece aplastada entre la violencia del terror atomizado y el terror institucionalizado. La desobediencia civil, ya sea como remedio no violento o como violencia mínima revolucionaria contra la injusticia, parece ser la única alternativa a la violencia del terrorismo o a la violencia máxima de la guerra, puesto que es su finalidad restaurar la justicia y la racionalidad comunicativa de los contendientes."*<sup>36</sup>

La aportación de MARIO I ÁLVAREZ en este apartado se distingue desde la voz: "*acción revolucionaria*"; de ahí en fuera, concuerda en la mayoría de las consideraciones aportadas anteriormente: arranca su estudio a la inversa, pues comienza precisamente con la *acción revolucionaria*, y el autor la justifica en la medida que la acción revolucionaria buscará sustituir el concepto de justicia de un régimen jurídico establecido por otro de mayor pertinencia y legitimidad para la sociedad. Los alcances de la acción revolucionaria son: a) en la constitución; b) en el ideario político pero sobretodo busca una c) transformación profunda de la estructura y funcionamiento del Estado, d) así como la redistribución de la riqueza.

Estamos ante la presencia de una revolución que tiene otra característica, el cambio de estructuras es de forma violenta, (si fuera pacífica estaríamos hablando de una evolución). Por cuanto ve a las razones que motivan este actuar en los sujetos, estos últimos asumen su conducta como correcta y justifican la acción violenta toda vez que para ellos no existe otro medio efectivo, y éticamente menos reprochable para lograr su objetivo revolucionario. Es decir, puede ser que el sistema jurídico-

35 BERUMEN CAMPOS, ARTURO. *La Desobediencia Civil, la Acción Revolucionaria y la Acción Comunicativa*, revista Crítica Jurídica, UNAM, Facultades do Brasil y la Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, número 22, julio-diciembre de 2003, p. 99.

36 ÍDEM.

político que se pretenda revolucionar cuenta con medios legales para modificar el sistema; sin embargo son descalificados por los revolucionarios. Evidentemente tanto la revolución como la DC son ilegales.

#### **2.4.9. Delincuencia común o criminal**

Esta categoría hemos decidido incluirla en razón de la importancia que le dan dos de los tres autores consultados y bien vale la pena observarla. Con LIMA TORRADO: A diferencia de la DC y para el caso también la OC se manifiestan sin excepción, con una motivación moral, jurídica y política, la desobediencia *criminal* nunca expresará tales motivos. La DC supone el ejercicio de un derecho humano frente a disposiciones normativas que los violentan (al menos a ojos del desobediente), mientras la otra se concibe como un atropello a los derechos de terceros, sin más beneficio que el propio, obtenido de forma indebida.

En el plano de los hechos, tanto la DC como la criminal redundan en faltar a la norma; sin embargo, en la finalidad que se busca es donde parecer surgir la diferencia por lo menos para LIMA TORRADO: La desobediencia criminal o delictiva en su actuar, descompone al Estado, mientras que la DC en su acción, busca innovar, proponer y reconstruir al Estado en su sistema jurídico principalmente pues a la vista del desobediente, es injusto, obsoleto o insuficiente.

La desobediencia criminal busca desde todos los ángulos un aprovechamiento egoísta e ilegítimo, por el contrario la DC es un instrumento que se constituye como arma de batalla que genere frutos para el bienestar general: es solidario y por lo tanto no busca un beneficio personal. Además la DC es selectiva y proporcional al fin que se busca con ella. Lo cierto es que los argumentos anteriores en pro de la DC, pueden ser tachados de parciales y subjetivos; sin embargo a ojos de quienes han argumentado a favor, la desobediencia criminal dista mucho en sus fines de la DC y ellos dan por suficientes las justificaciones dadas.

Para clarificar desde otro punto de vista (y a mi parecer de manera más acertada) la diferencia entre estas figuras, me remito a la tesis doctoral de JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ ARAUJO, misma que indica que la inclinación pública de la desobediencia civil es la principal diferencia frente al anonimato que se busca con la desobediencia criminal:

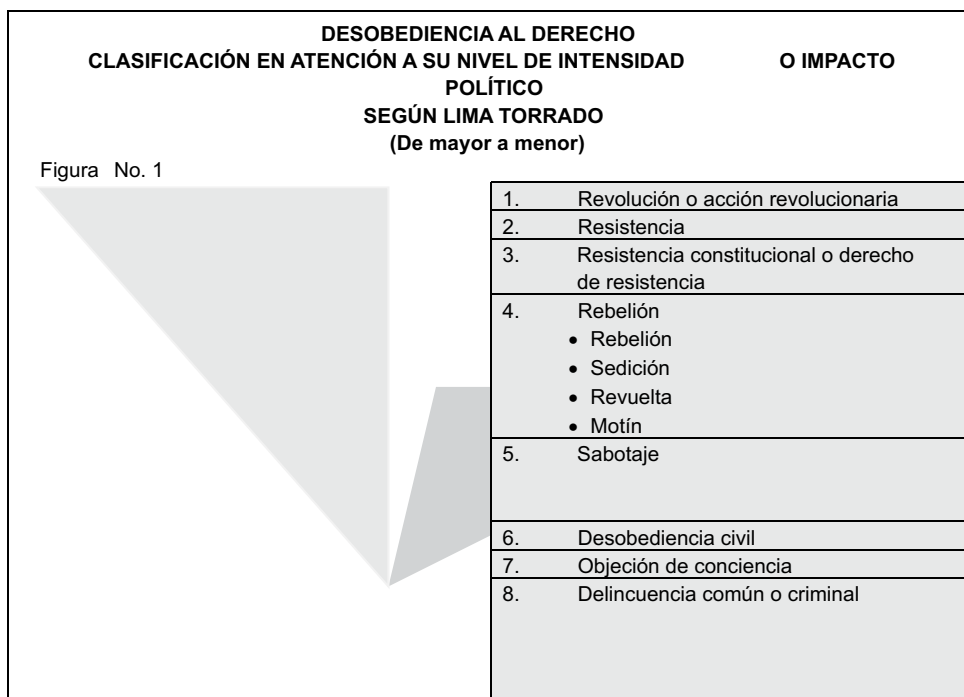
*“El carácter público de la desobediencia civil implica, pues, la disposición a no sustraerse a la acción de los órganos judiciales ocultando el hecho o la identidad de quien lo llevó a cabo. El desobediente civil acepta someterse voluntariamente a juicio por la acción que ha realizado. No pone obstáculos para su identificación, para su detención o al inicio de un proceso contra él. Aquí reside la diferencia fundamental entre la desobediencia civil y la desobediencia criminal.”<sup>37</sup>*

---

37 ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ ANTONIO. *Op. cit.* p. 27.

Por su parte, MARIO I ÁLVAREZ denomina a este actuar delincuencia común y reflexiona: si bien tanto DC y la *delincuencia común* son ilícitas hay que distinguirlas en el sentido de las motivaciones de cada una, ya que son diametralmente distintas pues una apela a una conducta ciudadana ética y la otra únicamente al logro de fines personales y egoístas. Por lo que sugiere un tratamiento distinto, adhiriéndose a la postura rawlsiana<sup>38</sup> sobre el posible uso de la discrecionalidad por parte del árbitro y que sea éste quien pondere la situación concreta.

Aquí terminan las explicaciones que LIMA TORRADO y ÁLVAREZ realizan en torno a la DC y la OC, y en su intento de calificación conceptual que apela al recurso de conceptualizar por exclusión, pues distinguen las figuras de otras tantas que en frecuentes ocasiones son utilizadas como equivalentes. Es así que para efecto de contemplar con mayor claridad sus propuestas, enseguida se esquematizan sus clasificaciones; si bien LIMA TORRADO no se compromete al momento de clasificar, diríamos que la forma en que presenta las diferencias entre figuras, lo hace bajo el criterio de **nivel de intensidad o impacto político de las figuras**.



38 Esta parte del discurso rawlsiano ha sido bastante criticada por suponer la posible deformación de la discrecionalidad judicial para convertirse en arbitrariedad, luego entonces pudiera convertirse en un atentado a la seguridad jurídica del sistema.

**DESOBEDIENCIA AL DERECHO  
CLASIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LA ACTITUD DEL GOBERNADO FRENTE A  
UNA LEY INJUSTA  
SEGÚN ÁLVAREZ LEDESMA  
(De mayor a menor)**

Figura No. 2

1. Acción revolucionaria
2. Desobediencia civil <ul style="list-style-type: none"> <li>• Directa</li> <li>• Indirecta → Resistencia</li> </ul>
3. Objeción de conciencia
4. Casos extraordinarios <ul style="list-style-type: none"> <li>• Robo famélico</li> <li>• Excusa de sanción para el</li> </ul> <p style="text-align: center;">del notorio atraso intelectual, apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica del gobernado</p>
5. Delincuencia común
6. Sumisión total

En este sentido, MARINA GASCÓN agrega ingredientes para sus clasificaciones como aquella propia de la herencia de JOHN RAWLS sobre la **lealtad constitucional**; de ahí que sumándose a varios autores como GARZÓN VALDÉS<sup>39</sup> y J.F. MALEM, afirma que la piedra angular de distinción entre las distintas figuras sea la observancia al sistema jurídico, medido a partir del acatamiento y búsqueda de la preservación de la constitución.

Luego entonces, la división quedaría de la siguiente manera: La desobediencia revolucionaria, la anarquía, la disidencia extrema (análogicamente resistencia pasiva, aunque a veces la disidencia extrema recurre a la violencia) y el reformador moral, todas estas se distinguen por buscar, en distinta medida, un cambio profundo del sistema, un cambio constitucional. En el otro extremo se encuentra la OC y la desobediencia criminal, ya que no buscan cambio alguno y sobre todo *no son formas de participación política*. Por último situada en medio de la clasificación, la DC se constituye como una conducta que busca una transformación en la política gubernamental o legislativa, pero sin atentarse contra el sistema en su conjunto. El derecho a la resistencia (mencionando como referencia la constitución de Bonn) es colocado como una conducta que busca preservar la constitución de forma global, en cambio, la DC tiene el mismo propósito pero con ataques mucho menores que la

<sup>39</sup> GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. *Acerca de la desobediencia civil*, Sistema. Revista de ciencias sociales, número 542, mayo de 1981, pp. 79 y siguientes.



resistencia. Reconoce la existencia de desobediencias militares y eclesiásticas, mismas que se distinguen por no ser realizadas por “civiles”.

En este sentido, para MARINA GASCÓN la OC discurre en el campo de la DC, pues el objetor cuenta también con una motivación moral o ideológica, y por su fidelidad al sistema; aunque ella misma luego lo atenúa diciendo que por dicha expresión quiere decir solamente que la OC en sí, no es una conducta inconforme con el sistema. Apunta la diferencia entre DC y desobediencia revolucionaria, refiriendo como punto de distinción a la *lealtad constitucional*. Además se une a la visión de RAWLS y DWORKIN, al enfatizar que el desobediente ha de compartir los principios de justicia de su comunidad, motivo principal por el cual el rebelde es leal a la constitución.

### 3. Conclusiones

Como hemos visto, los autores que hasta ahora hemos revisado, toman muchas de sus conceptualizaciones de RAWLS y DWORKIN; de ahí que resulta necesario revisar sus planteamientos doctrinales, además de incluir a HABERMAS por ser parte de la corriente crítica de segunda generación frankfurtiana, quienes han dado los parámetros para conceptualizar, e incluso en algunos casos justificar tanto a la DC como a la OC.

### Bibliografía

ALVAREZ, MARIO I. *Introducción al derecho*, 2ªed., México, McGraw Hill, 2010.

BERUMEN CAMPOS, ARTURO. *La Desobediencia Civil, la Acción Revolucionaria y la Acción Comunicativa*, revista Crítica Jurídica, UNAM, Facultades do Brasil y la Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, número 22, julio-diciembre de 2003.

ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ ANTONIO. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.

GAONA MORENO, JESÚS. “De la objeción de conciencia en Francisco de Vitoria” en *La objeción de conciencia*, CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, México, UNAM, 1998.

GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. *Acerca de la desobediencia civil*, Sistema. Revista de ciencias sociales, número 542, mayo de 1981.

GASCON ABELLÁN, MARINA. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

KELSEN, HANS. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Fontamara, 1991 (cuarta reimpresión: 2003), p. 54.

KLUG, ULRICH. *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, 2ª edición, traducción de Jorge M. Seña, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1996.

LIMA TORRADO, JESÚS. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, México, CNDH, serie *Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos*, No.4, 2000.

MEJÍA QUINTANA, OSCAR. *La desobediencia civil revisitada. Problematicidad, situación y límites de su concepto*, Revista Co-herencia, vol. 6, número 10, Universidad EAFT; ISSN 1794-5887, Colombia, 2009.

NAVARRO VALLS, RAFAEL y JAVIER MARTÍNEZ TORRÓN. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, Editorial MacGraw-Hill, 1997.

PORTELA, JORGE GUILLERMO. *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, escrito por, edición a cargo de la Universidad Católica de Argentina, en 2005.

RAWLS, JOHN. *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1979.

RAZ, JOSEPH. *La autoridad del Derecho*, traducción de ROLANDO TAMAYO, México, UNAM, 1982.

SOTO OBREGÓN, MARTHA ELENA. *Objeción de conciencia. ¿Símbolos patrios vs. Testigos de Jehová?*, México, Plaza y Valdes.

TAMAYO y SALMORÁN, ROLANDO. *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, Colección Teoría del Derecho, México, Themis; segunda reimpresión a la segunda edición, marzo de 2001.